



IEM-PA-09/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-09/2016, INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CIVIL “SMPS SERVICIOS PROFESIONALES S.C.”, ANTES “SOLÓRZANO CORPORATION S.C.” POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115, INCISO D) Y 230, FRACCIÓN V, INCISO C), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG789/2015.

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-09/2016**, iniciado oficiosamente en contra de la Sociedad Civil “SMPS Servicios Profesionales S.C.”, antes “Solórzano Corporation S.C.”, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 115, inciso d) y 230, fracción V, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, fue aprobada en Sesión Extraordinaria, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, identificada con la clave INE/CG789/2015, en la que entre otros, se determinó lo siguiente:

***“Cuenta de Balance
Conclusión 7***

“7. El C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar omitió rechazar una aportación de \$40,000.00 no permitida por la ley”

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación mediante transferencia bancaria de una persona moral, contravino lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), en

IEM-PA-09/2016

relación con el artículo 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tal por tal razón (sic) la observación quedó no atendida por un importe de \$40,000.00

Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos de que considere lo que en derecho corresponda respecto de la aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral. [...]"

SEGUNDO. Con fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar en copia certificada las documentales que dieron origen al Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador en que se actúa, mismas que obran en original en el diverso expediente registrado con la clave IEM-PA-07-2016, radicándolo como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-PA-09/2016**; asimismo, ordenó girar oficio al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para que por su conducto requiriera al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Contribuyentes, con la finalidad de que solicitara el domicilio fiscal de la Sociedad Civil "Solórzano Corporation S.C." y una vez que se contara con dicha información, la remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral. Por otra parte, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hasta en tanto se contara con la información requerida.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por contestando el requerimiento que le fue formulado a través del diverso IEM-SE-510/2016, de fecha 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad, emitido por el propio Secretario Ejecutivo.

CUARTO. El 27 veintisiete de junio del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar en disco compacto la Resolución INE/CG789/2015, aprobada en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, así como copia certificada de la parte conducente de la aludida Resolución, relativa a la

Página 2 de 33



IEM-PA-09/2016

conclusión 7 siete “7. El C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar omitió rechazar una aportación de \$40,000.00 no permitida por la ley”.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año en curso, se radicó el presente asunto como Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza.

En ese sentido, se admitió a trámite de manera oficiosa el Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador iniciado en contra de la Sociedad Civil “SMPS Servicios Profesionales S.C.”, antes “Solórzano Corporation S.C.”, al tener conocimiento esta autoridad electoral de actos que pudieran contravenir lo establecido en los artículos 115, inciso d) y 230, fracción V, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; admitiendo como pruebas diversas documentales, mismas que serán descritas con posterioridad.

Finalmente, decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias.

SEXTO. Por acuerdo de 11 once de julio del presente año, se tuvo por recibido el escrito de fecha 05 cinco del mes y año en comento, signado por el ciudadano Carlos Solórzano Ibarrola, en su calidad de Representante Legal de la persona moral denominada “SMPS Servicios Profesionales S.C.”, mediante el cual realizó la contestación al emplazamiento que le fuera formulado, haciendo las manifestaciones que estimó necesarias en relación al procedimiento administrativo IEM-PA-09/2016, las cuales fueron planteadas como se refiere a continuación:

“...

En atención a la notificación IEM-PA-09/2016 de fecha 01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual se informa de la admisión a trámite del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador IEM-PA-09/2016, en contra de SMPS Servicios Profesionales SC, manifiesto lo siguiente:

En relación con el trámite de manera oficiosa del procedimiento administrativo ordinario sancionador en contra de la Sociedad Civil “SMPS Servicios Profesionales S.C.” antes “Solórzano Corporation, S.C.” al tener conocimiento de actos que pudieran contravenir lo establecido en los artículo 115, inciso d) y 230, fracción V, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos

IEM-PA-09/2016

Políticos y fundarse en la resolución INE/CG789/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La persona moral "Solórzano Corporation, S.C." ahora "SMPS Servicios Profesionales S.C.", como lo justifico con la copia cotejada y certificada de la escritura número 5,749 cinco mil setecientos cuarenta y nueve de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. José Solórzano Herrejón, notario número 1 con cede (sic) en Morelia, Michoacán, el 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, ordenó transferencia de fondos vía SPEI a BanBajío Sucursal Morelia por la cantidad de \$40,000.00 de la cuenta a nombre de "Solórzano Corporation, S.C." a la cuenta número 012470001981286421 a nombre del beneficiario "Por Morelia A.C.", de BBVA Bancomer, por concepto de donación con clave de rastreo BB32153003931, como lo justifico con la impresión de la transferencia interbancaria que exhibo y ofrezco como prueba.

El responsable de la administración de los recursos financieros "Por Morelia, A.C.", Dr. Mario Alberto Martínez Alcázar, el 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, reembolsó la aportación de \$40,000.00 a la persona moral "Solórzano Corporation, S.C." a través del cheque número 000042, de la cuenta número 001981128642, a nombre "Por Morelia A.C.", de BanBajío Sucursal Morelia, como lo justifico con la ficha de depósito y comunicación de reembolso de aportación que en copia exhibo y ofrezco como prueba.

En consideración a que la donación realizada a favor de "Por Morelia, A.C.", fue sin la intención de causar ningún perjuicio al candidato independiente, solicito que al llegar a la individualización de la sanción tome en cuenta que la infracción no reviste la calidad de grave por lo cual la sanción que pudiera imponerse sería la menos gravosa para las partes en el procedimiento administrativo ordinario sancionador.

...

De la misma forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona moral denominada "SMPS Servicios Profesionales S.C.", que de igual forma serán referidas en el apartado conducente.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo diverso de fecha 11 once de julio del año en comento, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, ordenó realizar la siguiente diligencia:

1. Girar oficio al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar las limitaciones del secreto bancario a efecto de que por su conducto requiriera a su vez a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que informara y proporcionara en un plazo breve lo siguiente:

- a) Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta número 107059520201, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Asociación Civil "Solórzano Corporation S.C.", ahora

Página 4 de 33



IEM-PA-09/2016

denominada "SMPS Servicios Profesionales S.C.", correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2015 dos mil quince.

- b) Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta número 012470001981286421, de BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, a nombre de la Asociación Civil denominada "Por Morelia A.C.", correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2015 dos mil quince; misma que fue utilizada para el manejo de los recursos en la campaña del otrora candidato independiente el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, quien contendió al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

OCTAVO. Con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por contestando el oficio IEM-SE-657/2016, de fecha 11 once de julio de la presente anualidad, a través de los oficios INE/UTF/DG/17917/16 e INE/UTF/DG/17966/16, de fechas 29 veintinueve de julio y 02 dos de agosto de la presente anualidad, signados por el referido Director, así como de sus respectivos anexos.

NOVENO. Con fecha 25 veinticinco de agosto de la anualidad en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró agotada la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C." antes "Solórzano Corporation, S.C.", para que en un plazo de 05 cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 26 veintiséis del mismo mes y año.

DÉCIMO. El 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C." por formulando los alegatos que a su derecho corresponden; promoción que fue acordada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto del presente año, mismos que se les tuvo por formulando en tiempo y forma.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo diverso de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del presente

IEM-PA-09/2016

Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-09/2016**, de conformidad con los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones , XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción IV, 230, fracción V, inciso c) y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local de actos que pudieran contravenir lo establecido en los artículos 115, inciso d); 230, fracción V, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es materia de competencia de este órgano electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 7 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento ordinario que nos ocupa, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al presente.

TERCERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Determinar si la conducta referente a la supuesta aportación de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), realizada mediante transferencia bancaria por la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral

Página 6 de 33



IEM-PA-09/2016

Ordinario 2014-2015, es violatoria de la normativa electoral y en consecuencia susceptible de sancionarse por parte de este Consejo General.

CUARTO. MARCO NORMATIVO. Al hilo de lo anterior, esta Autoridad Electoral Administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la normativa electoral:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 115. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

[...]

d) *Las personas morales.*

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

[...]

V. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

[...]

c) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. Las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos a los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.
2. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, realizadas por personas morales, son causas de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la proscripción de recibir aportaciones en dinero o en especie de personas morales, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 115, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con lo que se busca impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

IEM-PA-09/2016

En efecto pues, la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos provenientes, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que los candidatos a cargos de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Ahora bien, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral respectivo.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y que los elementos que pudieran encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

QUINTO. PRUEBAS. Conforme al acervo probatorio que obra en autos, se advierten las pruebas recabadas por esta autoridad, así como las allegadas por la parte denunciada, mismas que consisten en las siguientes:

I. PRUEBAS RECABADAS CON MOTIVO DE LAS DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PREVIO A LA ADMISIÓN DEL MISMO:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio clave IEM-SE-173/2016, de fecha 09 nueve de marzo del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se solicitó a dicho órgano proporcionara la documentación soporte de la referida conclusión así como aquella que en su caso pudiese servir para realizar el estudio y análisis de la misma.



IEM-PA-09/2016

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio clave INE/UTF/DA-L/6132/16, del 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince (sic), recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Oficio número INE/UTF/DA-L/13788/15, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a los errores y omisiones relativos al primer Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, respecto al periodo del 20 veinte de abril al 19 diecinueve de mayo de la anualidad pasada (Documental Pública).
- b) Copia certificada de la póliza número 36 treinta y seis, de fecha de operación 01 uno de junio del año 2015 dos mil quince, por un cargo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), relativa al reembolso a Solórzano Corporation S.C., mediante el cheque 0000042, por concepto de "aportación incorrecta" proveniente de persona moral (Documental Pública).
- c) Copia certificada del recibo de pago número 10271011556, de fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado a favor de Solórzano Corporation S.C. en el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (Documental Pública).
- d) Copia certificada del escrito de fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, relativo al informe correspondiente a la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I (Documental Pública).

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IEM-SE-510/2016, de fecha 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

IEM-PA-09/2016

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IEM-SE-511/2016, de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al Maestro en Derecho Constitucional Óscar Fernando Ríos Pimentel, anterior Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del oficio IEM-VVySPE-107/2016, de fecha 27 veintisiete de mayo del año que transcurre, signado por el Maestro en Derecho Constitucional Óscar Fernando Ríos Pimentel, quien fungiera como Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio INE/UTVOPL/1962/2016, de fecha 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, signado por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio INE-UTF/DG/16544/16, de fecha 15 quince de junio de este año, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del referido Instituto Electoral.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio 103-05-2016-0462, de fecha 06 seis de junio de la presente anualidad, signado por la ciudadana Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la cédula de Identificación Fiscal, emitida el 09 nueve de junio del presente año, por el Servicio de



IEM-PA-09/2016

Administración Tributaria, relativa al contribuyente denominado Sociedad Civil "SMPS Servicios Profesionales S.C."

10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Impresión de Consulta de Registro de fecha 09 nueve de junio del año en curso, a nombre de la Sociedad Civil "SMPS Servicios Profesionales S.C."

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Certificación de 02 dos discos compactos, de fecha 27 veintisiete de junio del presente mes y año, mismos que contienen la Resolución INE/CG789/2015.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias certificadas, de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, respecto a la parte conducente de la conclusión 7 siete, la cual refiere lo siguiente: *"7. El C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar omitió rechazar una aportación de \$40,000.00 no permitida por la ley"*, así como de los puntos resolutivos, mismos que obran de la página 1389 a la 1397 y de la 1469 a la 1495, respectivamente, de la Resolución INE/CG789/2015.

II. PRUEBAS PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD CIVIL "SMPS SERVICIOS PROFESIONALES S.C.", ANTES "SOLÓRZANO CORPORATION S.C."

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la escritura pública número 2,879 dos mil ochocientos setenta y nueve, de fecha 10 diez de febrero del 2012 dos mil doce, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Herrejón, Notario Público número 01 uno con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, relativa al contrato de la Sociedad Civil denominada "Solórzano Corporation", Sociedad Civil.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la escritura pública número 5,749 cinco mil setecientos cuarenta y nueve, de fecha 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Herrejón, Notario Público número 01 uno con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, relativa al cambio de

IEM-PA-09/2016

denominación de “Solórzano Corporation”, Sociedad Civil, a “SMPS Servicios Profesionales”, Sociedad Civil.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la credencial de elector del Ciudadano Carlos Solórzano Ibarrola.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Impresión a color de un documento que cuenta en el rubro con un logotipo bajo las siglas “BANBAJIO”, y la leyenda “SPEI”, de data 12 doce de mayo del 2015 dos mil quince.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Impresión a blanco y negro de un documento que cuenta en el rubro con la leyenda “SOLÓRZANO CORPORATION SC”, seguido de “Bank Account Information”, “Banco del Bajío” y “Pesos Mexicanos MXN”.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de un documento que cuenta en el rubro con la leyenda “Reembolso de aportación”, dirigido a “SOLORZANO CORPORATION SC”, signado por el Doctor Mario Alberto Martínez Alcázar, en cuanto Responsable de la Administración de los Recursos Financieros “POR MORELIA A.C.”, cotejado por el Licenciado Eduardo Chávez Carreón, Notario Público número 19 diecinueve con ejercicio en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 08 ocho de julio del año en curso.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de un documento que cuenta con anverso y reverso del recibo que en el rubro cuenta con un logotipo bajo las siglas “BANBAJIO”, y número de recibo 10271011556, de fecha 01 uno de junio del 2015 dos mil quince, cotejado por el Licenciado Eduardo Chávez Carreón, Notario Público número 19 diecinueve con ejercicio en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 08 ocho de julio del año en curso.

Al respecto, las pruebas señaladas en el presente apartado, específicamente en la fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11 y 12, así como en la fracción II, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, y que obran en el expediente citado al rubro, tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se

Página 12 de 33



IEM-PA-09/2016

refieran, de conformidad con el artículo 243, párrafos tercero, inciso a) y décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, las pruebas mencionadas en el actual apartado, particularmente en la fracción I, numerales 5, 9 y 10, así como en la fracción II, numerales 4 y 5, y que obran en el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, tienen el carácter de documentales privadas, por lo que su valor es indiciario, toda vez que corresponden a copias simples, impresiones y/o documentos que no cuentan con refrendo de un fedatario público, de conformidad con los párrafos tercero, inciso b), décimo segundo y décimo tercero, del artículo y Código invocado en el párrafo anterior.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En Sesión Extraordinaria celebrada el 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución INE/CG789/2015, en el resolutivo *VIGÉSIMO CUARTO*, en concordancia con el Considerando 18.18, inciso b), conclusión 7 siete, determinó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que considerara lo que en derecho procediera respecto de la aportación de un ente no permitido por la normativa electoral, en este caso particular, la Sociedad Civil "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.".

Determinación a la cual se llegó en virtud del contenido de la conclusión 7 siete, relacionada con el excandidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en la cual se concluyó lo siguiente:

[...]

Cuenta de Balance
Conclusión 7

"7. El C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar omitió rechazar una aportación de \$40,000.00 no permitida por la ley"

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación mediante transferencia bancaria de una persona moral, contravino lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tal por tal razón (sic) la observación quedó no atendida por un importe de \$40,000.00

Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos de que considere lo que en derecho corresponda respecto de la aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral. [...]"

IEM-PA-09/2016

En ese contexto, se procede a determinar si existió una vulneración a lo dispuesto en el artículo 115, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, si la persona moral denominada "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", realizó una transferencia bancaria a la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en favor del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que de conformidad al artículo 303, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, uno de los requisitos previos al registro de candidaturas independientes que debe cumplir toda persona que desee postularse como aspirante a candidato independiente es acreditar la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, debiendo acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En ese sentido, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al momento de registrarse como aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, constituyó la persona moral "Por Morelia A.C.", por lo tanto, todas las operaciones financieras del otrora candidato independiente debieron realizarse a través de la cuenta bancaria de dicha persona moral, de conformidad con los dispositivos legales referidos, tal y como obra en los archivos de este Instituto.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, se advierte que la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", realizó una transferencia bancaria a la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende de las siguientes documentales públicas:

1. Certificación de 02 dos discos compactos, de fecha 27 veintisiete de junio del presente mes y año, mismos que contienen la Resolución

Página 14 de 33



IEM-PA-09/2016

INE/CG789/2015, aprobada el día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

2. Copias certificadas, de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, respecto a la parte conducente de la conclusión 7 siete, la cual refiere lo siguiente: *"7. El C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar omitió rechazar una aportación de \$40,000.00 no permitida por la ley"*, así como de los puntos resolutivos, mismos que obran de la página 1389 a la 1397 y de la 1469 a la 1495, respectivamente, de la Resolución INE/CG789/2015.
3. Copia certificada del Oficio número INE/UTF/DA-L/13788/15, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a los errores y omisiones relativos al primer Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, respecto al periodo del 20 veinte de abril al 19 diecinueve de mayo de la anualidad pasada, en el cual le fue notificado al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato independiente al referido Municipio, que en fecha 01 uno de junio del mismo año, se localizó en la "Consulta de Movimientos por Importe" una transferencia electrónica por parte de "Solórzano Corporation, S.C." a favor de la campaña del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por un monto de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
4. Copia certificada del escrito de fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, relativo al informe correspondiente a la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I.
5. Copia certificada de la póliza número 36 treinta y seis, de fecha de operación 01 uno de junio del año 2015 dos mil quince, por un cargo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), relativa al reembolso a

IEM-PA-09/2016

Solórzano Corporation S.C., mediante el cheque 0000042, por concepto de “aportación incorrecta” proveniente de persona moral.

6. Copia certificada del recibo de pago número 10271011556, de fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado a favor de Solórzano Corporation S.C. en el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.

De igual forma, en los estados de cuenta de las cuentas bancarias números 0107059520201 y 012470001981286421 a nombre de “Solórzano Corporation, S.C.”, ahora “SMPS Servicios Profesionales, S.C.” y “Por Morelia A.C.”, consultables a fojas 139 y 146, respectivamente, del Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2015 dos mil quince, se advierte tanto la realización del depósito que nos ocupa, así como la devolución del mismo a la cuenta de origen, por la suma de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M. N.), identificados bajo los números de referencia 3215300 y 1027101, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Representante Legal de la persona moral denominada “SMPS Servicios Profesionales S.C.”, al momento de dar contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, mediante escrito de fecha 05 cinco de julio del presente año,¹ reconoció la transferencia bancaria en los siguientes términos:

“La persona moral “Solórzano Corporation, S.C.” ahora “SMPS Servicios Profesionales S.C.” [...] ordenó transferencia de fondos vía SPEI a BanBajío Sucursal Morelia por la cantidad de \$40,000.00 de la cuenta a nombre de “Solórzano Corporation, S.C.” a la cuenta número 012470001981286421 a nombre del beneficiario “Por Morelia A.C.”, de BBVA Bancomer, por concepto de donación con clave de rastreo BB32153003931, como lo justifico con la impresión de la transferencia interbancaria que exhibo y ofrezco como prueba.

[...]

En consideración a que la donación realizada a favor de “Por Morelia, A.C.”, fue sin la intención de causar ningún perjuicio al candidato independiente, solicito que al llegar a la individualización de la sanción tome en cuenta que la infracción no reviste la calidad de grave por la cual la sanción que pudiera imponerse sería (sic) la menos gravosa para las partes en el procedimiento administrativo ordinario sancionador.”

¹ Consultable de fojas 84 a 86 del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-09/2016.



IEM-PA-09/2016

De lo anterior se confirma con el reconocimiento efectuado por el Representante Legal de la Sociedad de la Sociedad Civil "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", mediante escrito de fecha 05 cinco de julio del presente año, que el día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, ordenó la realización de una transferencia de fondos vía SPEI al Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, Sucursal Morelia por el monto de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta número 107059520201 a nombre de "Solórzano Corporation, S.C.", a la cuenta número 012470001981286421 a nombre del beneficiario "Por Morelia A.C.", de BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, por concepto de donación con clave de rastreo BB32153003931.

Es de destacarse que los estados de cuenta y el escrito de contestación previamente referidos, tienen el carácter de documentales privadas; por lo que atendiendo a la concatenación de dichos elementos, mismos que obran dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, esta autoridad electoral le otorga pleno valor probatorio a los mismos, los cuales generan plena certeza sobre la realización de la transferencia bancaria realizada por la Sociedad Civil "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", consistente en la aportación por \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta de la persona moral "Por Morelia A.C.", constituida por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato independiente por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en favor de su candidatura, en términos del artículo 243, párrafos tercero, inciso b) y décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se generó convicción sobre la veracidad de dicha circunstancia.

Luego entonces, queda fehacientemente acreditado que se realizó vía transferencia electrónica vía S.P.E.I. de la cuenta 0107059520201 del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de "Solórzano Corporation, S.C.", ahora "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", por un monto de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta número 012470001981286421 de BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, a nombre de la persona moral "Por Morelia A.C.", con la referencia 3215300 por concepto de donación.

IEM-PA-09/2016

Del mismo modo, queda acreditado que se realizó vía transferencia bancaria de la cuenta 012470001981286421 de BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, a nombre de la persona moral "Por Morelia A.C.", por un monto de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta número 0107059520201 del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de "Solórzano Corporation, S.C.", ahora "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", con la referencia 1027101.

Ahora bien, a efecto de determinar la vulneración a la normativa electoral, es de recordarse que el artículo 115, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los candidatos a Ayuntamiento, en dinero o especie.

Atento a lo anterior, es preciso indicar que las personas morales son aquellas que se rigen por su escritura constitutiva y por sus estatutos, pudiendo ejercitar todos los derechos que sean necesarios para la realización de su objeto, considerándose como tal las sociedades civiles; lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 19, fracción IV,² del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese tenor, mediante la documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2,879 dos mil ochocientos setenta y nueve, de fecha 10 diez de febrero del 2012 dos mil doce, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Herrejón, Notario Público número 01 uno con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, esta autoridad electoral advierte la constitución de la Sociedad Civil "Solórzano Corporation, S.C.",³ de la misma forma, a través de la documental pública, relativa a la copia certificada de la escritura pública número 5,749 cinco mil setecientos cuarenta y nueve, de fecha 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Herrejón, Notario Público número 01 uno con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán⁴, este órgano electoral tiene por acreditado el cambio de denominación de "Solórzano Corporation", Sociedad Civil, a "SMPS

² Artículo 17. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos; y podrán ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 19. Son personas morales: [...] IV. Las sociedades civiles y mercantiles.

³ Consultable de la foja 87 a la 110 del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-09/2016.

⁴ Consultable de la foja 115 a la 120 del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-09/2016.



IEM-PA-09/2016

Servicios Profesionales”, Sociedad Civil; por lo que hace a “SMPS Servicios Profesionales S.C.”, una persona moral.

Además, en autos obra el oficio clave INE-UTF/DG/16544/16, de fecha 15 quince de junio del año en curso, por el cual el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, adjuntó los documentos que remitió al Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del referido Instituto, consistentes en los siguientes:

- a) Oficio 103-05-2016-0462, de fecha 06 seis de junio del año en comento, signado por la ciudadana Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.
- b) Cédula de Identificación Fiscal, emitida el 09 nueve de junio de la presente anualidad, por el Servicio de Administración Tributaria, relativa al contribuyente denominado Sociedad Civil “SMPS Servicios Profesionales S.C.”.
- c) Impresión de la Consulta de Registro de fecha 09 nueve de junio del año en curso, a nombre de la Sociedad Civil “SMPS Servicios Profesionales S.C.”.

De ahí que, de la documental referida en el inciso a), se advierte que el Servicio de Administración Tributaria informó que de conformidad con el resultado obtenido de la consulta realizada en sus bases de datos institucionales, con fecha 16 dieciséis de junio del año próximo anterior, la Sociedad Civil denominada “Solórzano Corporation, S.C.” realizó cambio de Razón Social a “SMPS Servicios Profesionales S.C.”; de igual forma, comunicó que el domicilio de ente se encuentra ubicado en la calle Francisco I. Madero Oriente, número 422 cuatrocientos veintidós, interior 105 ciento cinco “A”, colonia Centro, código postal 58000 cincuenta y ocho mil, en esta ciudad; asimismo, de la Cédula de Identificación Fiscal referida en el inciso c). Asimismo, de los datos recabados en el aludido oficio, se desprende que el ente denunciado se encuentra inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo la Razón Social “SMPS Servicios Profesionales” y el Régimen Capital “Sociedad Civil”.

Finalmente, de los referidos oficios INE-UTF/DG/16544/16 y 103-05-2016-0462, así como las copias certificadas de las aludidas escrituras públicas números 2,879 dos mil ochocientos setenta y nueve y 5,749 cinco mil setecientos cuarenta y nueve, tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, y por lo que ve a la cédula de identificación fiscal e impresión de la consulta de registro, descritos previamente en los incisos b) y c), poseen el carácter de documentales privadas; en consecuencia, atendiendo a la concatenación integral de los anteriores elementos, queda acreditado que la Sociedad Civil denominada "Solórzano Corporation, S.C.", que realizó la transferencia materia del presente asunto, ahora se denomina "SMPS Servicios Profesionales S.C."; de conformidad con el artículo 243, párrafos tercero, incisos a) y b), décimo primero y décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se generó convicción sobre la veracidad de dicha circunstancia.

Luego entonces, queda fehacientemente acreditado que una persona moral denominada "Solórzano Corporation, S.C."; ahora "SMPS Servicios Profesionales S.C.", realizó una aportación en efectivo a la persona moral "Por Morelia A.C.", constituida por el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conculcando lo dispuesto en el artículo 115, inciso d, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es de destacarse, que el Licenciado Carlos Solórzano Ibarrola, en su calidad de Representante Legal de la persona moral denominada "SMPS Servicios Profesionales S.C.", al momento de dar contestación al presente asunto, señaló que en fecha 01 uno de junio del año 2015 dos mil quince, el Doctor Mario Alberto Martínez Alcázar, Responsable de la Administración de los Recursos Financieros "Por Morelia, A.C.", reembolsó la aportación de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a la persona moral "Solórzano Corporation, S.C.", a través del cheque número 000042, de la cuenta número 00198128642, a nombre de la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, Sucursal Morelia, lo cual quedó acreditado en autos, tal y como se señaló con antelación. Finalmente, expresó que en consideración a que la donación realizada a favor de la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", fue sin la intención de causar ningún perjuicio al otrora candidato independiente, solicitó que al llegar a la



IEM-PA-09/2016

individualización de la sanción se tomara en cuenta que la infracción no reviste la calidad de grave por lo que la sanción que pudiera imponerse sería la menos gravosa en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

Sin embargo, las manifestaciones hechas por el denunciado, así como la acreditación de que la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", efectuó la devolución del monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a la persona moral "Solórzano Corporation, S.C.", ahora "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", no son suficientes para eximir de responsabilidad a esta última.

1) CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad de la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: tipo de infracción (acción u omisión); la comisión intencional o culposa de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

IEM-PA-09/2016

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijara las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral, así como conocer y resolver de las infracciones que se comentan a las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231, inciso e), del Código en comento, señala que las personas morales podrán ser sancionadas con amonestación pública y multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por las personas morales, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***"SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de las faltas realizadas por la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder

Página 22 de 33



IEM-PA-09/2016

Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 230, fracción V, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir las personas morales, mientras que el artículo 231, inciso e), prevé las sanciones que deberán imponerse a las mismas en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:
[...]***

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...]

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que

IEM-PA-09/2016

demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando **SEXTO**, de la presente Resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 115, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió la persona moral infractora se refiere a responsabilidad directa, al haber realizado una aportación al entonces ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, quien en ese entonces se postuló como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

Página 24 de 33



IEM-PA-09/2016

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta atribuida a la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C." es de acción,⁶ pues es producto de una actividad positiva al realizar una aportación de dinero al excandidato independiente referido en apartados anteriores, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para

⁵ SUP-RAP-98/2003.

⁶ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

⁷ SUP-RAP-125/2008

lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁸ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que no existen elementos objetivos que revelen que se haya realizado la transferencia por la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", con la finalidad de transgredir la norma u obtener un beneficio directo y por el contrario, existe la manifestación por parte del ciudadano Carlos Solórzano Ibarrola, Representante Legal de la persona moral ya referida, en el sentido de que el depósito a la cuenta de la Asociación Civil del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, *fue sin la intención de causar perjuicio al candidato independiente*, así mismo se advierte la intención de no incurrir en una infracción al hacerse la devolución de la totalidad de la donación como se desprendió del estado de la cuenta número 012470001981286421, de BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, a nombre de la Asociación Civil denominada "Por Morelia A.C.", correspondiente al mes de junio de 2015 dos mil quince, señalándose que la fecha en que se realizó la operación fue el 02 dos de junio del mismo año, lo cual se considera como una atenuante.

En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia¹⁰ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, con lo cual se determina que la conducta fue culposa.

⁸ SUP-RAP-231/2009

⁹ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

¹⁰ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007



IEM-PA-09/2016

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible a la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", consistió en la acción de realizar una aportación de dinero al entonces candidato independiente referido en apartados anteriores, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, acto que constituye la actualización de una falta.

d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es **levísima**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,¹¹ lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la conducta desplegada, acreditándose la existencia de una falta que fue producto de la acción realizada al aportar la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, entonces candidato independiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en contravención a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento de la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", a lo establecido por el artículo 115, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la aportación de dinero al otrora candidato independiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

¹¹ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014".

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente moral, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito, toda vez que en fecha 01 uno de junio del año 2015 dos mil quince, reembolsó por concepto de "aportación incorrecta", por un cargo de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado a favor de la persona moral denunciada, mediante el cheque 0000042; de la misma forma, obra en autos el recibo de pago número 10271011556, relativo a lo anterior; hecho que la persona moral reconoció respecto a la aportación otorgada al otrora excandidato independiente.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Administrativo en el presente caso se trata de una infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 115, inciso d), del Código Electoral Local, disposición que establece la obligación



IEM-PA-09/2016

de que las personas morales no podrán realizar aportaciones en dinero a los candidatos a cargos de elección popular.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad de la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", al haber realizado una aportación en dinero al otrora candidato independiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ciudadano Jesús Alfonso Martínez Alcázar, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, misma que fue reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/13788/15, relativa a los errores y omisiones relativos al primer Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, respecto al ciudadano Alfonso Martínez Alcázar dentro del periodo del 20 veinte de abril al 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C." realizó una aportación en dinero el día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, a la campaña del aludido excandidato independiente a través de la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", situación que se acreditó mediante el escrito de esa misma fecha, emitido por el Banco BanBajío, relativo al informe correspondiente a la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I., así como de los estados de cuenta de las cuentas números 107059520201 y 012470001981286421 a nombre de "Solórzano Corporation, S.C.", ahora "SMPS Servicios Profesionales, S.C." y "Por Morelia A.C.", respectivamente.

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cometida por la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicho ente fueron en el Municipio de Morelia, Michoacán.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en la que se sancionó a la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

Tomando en consideración que la falta acreditada, consistente en una aportación de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), la cantidad fue reembolsada por parte del otrora candidato independiente al ente moral denunciado, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio de la persona moral "SMPS Servicios Profesionales S.C.", antes "Solórzano Corporation S.C.".

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Autoridad Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² de conformidad con lo siguiente:

1. La falta se consideró de acción, la cual fue producto de una actividad positiva al realizar la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", una aportación en dinero por un monto de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la campaña del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, a través de la Asociación

¹² Tesis del rubro "SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7, año 2004, página 57.



IEM-PA-09/2016

Civil "Por Morelia A.C.", en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

2. La falta fue calificada como **levísima**.
3. La persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", incumplió lo dispuesto por el artículo 115, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la falta en la que incurrió la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C."
5. En la falta cometida por el ente infractor, no existe una conducta reiterada o sistemática.
6. Se advirtió la intención de no infringir la norma al realizar la devolución de la aportación, lo cual se considera como una atenuante en la conducta desplegada.

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C.", por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió que se tuvo la intención de subsanar la conducta infractora además que no existe reincidencia; en consecuencia, la conducta infractora consistente en la aportación de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), realizada mediante transferencia bancaria por la persona moral "SMPS Servicios Profesionales, S.C.", antes "Solórzano Corporation, S.C." al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **Amonestación Pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.

De igual forma, la presente sanción se encuentra apega al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como

IEM-PA-09/2016

los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones , XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción IV, 230, fracción V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que derivó de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEM-PA-09/2016; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando **SEXTO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del ente moral infractor.

TERCERO. En consecuencia se impone a la persona moral sujeta al procedimiento, una **Amonestación Pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento la presente Resolución.



IEM-PA-09/2016

QUINTO. Notifíquese personalmente a la persona moral sujeta a procedimiento, con copia certificada de la presente Resolución. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

SEXTO. En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES,
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LMTD/MDVG/RAGR.